

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 835-2018-OS/OR CUSCO**

Cusco, 22 de marzo de 2018.

VISTOS:

El expediente N° 201700089724, el Informe de Instrucción N° 22-2017-OS/OR CUSCO, de fecha 20 de junio de 2017 y el Informe Final de Instrucción N° 738-2017-OS/OR CUSCO, de fecha 20 de noviembre de 2017, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del Distribuidor Minorista de Combustibles Líquidos y OPDH de placa de rodaje N° **C7K-868**, con Registro de Hidrocarburos N° **95417-046-260617** (antes RHO N° 95417-046-100517), con domicilio legal en la Carretera Interoceánica Urcos - Quincemil S/N, distrito de Marcapata, provincia de Quispicanchi y departamento de Cusco; cuya responsable es la señora **GLADYS MERMA LUKAÑA**, (en adelante, la Administrada), con Registro Único de Contribuyente – RUC N° 10438160707.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. En la visita de fiscalización realizada con fecha 04 de junio de 2017, por inmediaciones del Km. 296 de la Carretera Interoceánica del distrito de Camanti, provincia de Quispicanchi, departamento de Cusco, se procedió a fiscalizar el cumplimiento de la normativa del subsector hidrocarburos del Distribuidor Minorista de Combustibles Líquidos y OPDH de placa de rodaje N° **C7K-868**, operado por la señora **GLADYS MERMA LUKAÑA**, con Registro de Hidrocarburos N° **95417-046-100517**, y con domicilio legal según Ficha de Registro en la Carretera Interoceánica Urcos - Quincemil S/N, distrito de Marcapata, provincia de Quispicanchi y departamento de Cusco, levantándose el Acta de Fiscalización N° 201700089724 notificada el mismo día¹, a través del cual se constató que la Administrada realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detallan a continuación:

INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
Despachar (suministrar) combustibles líquidos (Diésel B5 S-50) directamente al tanque del vehículo automotor de placa de rodaje N° SIT-104 .	Artículo 39° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y OPDH, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, y modificatorias; en concordancia con el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM.	Los Distribuidores Minoristas que utilizan un camión cisterna o camión tanque para el desarrollo de sus actividades, se encuentran prohibidos de suministrar Combustibles Líquidos directamente a los tanques de vehículos automotores.

- 1.2. Mediante Oficio N° 1316-2017-OS/OR-CUSCO de fecha 20 de junio de 2017, notificado el 29 de junio de 2017², al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 22-2017-OS/OR CUSCO, se inició a la señora **GLADYS MERMA LUKAÑA** el procedimiento administrativo sancionador por realizar

¹ La diligencia se entendió con el señor **DARWIN SULLCA HUAMÁN**, identificado con DNI N° 44812589, quien manifestó ser el conductor del vehículo supervisado y suscribió el Acta de Fiscalización respectiva.

² Mediante Cédula de Notificación N° 1950-2017-OS/CD se notificó el Oficio N° 1316-2017-OS/OR-CUSCO y el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 22-2017-OS/CUSCO, ambas de fecha 20 de junio de 2017, al señor **VALENTIN MERMA SALAS**, identificado con DNI N° 25201699, quién se consignó como pariente –padre- de la titular de la unidad fiscalizada.

actividades de hidrocarburos a través del Distribuidor Minorista de Combustibles Líquidos y OPDH de placa de rodaje N° **C7K-868**, incumpliendo la norma técnica y de seguridad contenida en el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos derivados de los Hidrocarburos aprobado por D.S. N° 030-98-EM, y modificatorias; en concordancia con el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, incumplimiento que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

- 1.3. Habiendo vencido el plazo otorgado para que la Administrada formule sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, éstos no fueron presentados.
- 1.4. Con fecha 20 de noviembre de 2017, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 738-2017-OS/OR CUSCO, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso al Órgano Sancionador la imposición de la sanción correspondiente.
- 1.5. Mediante el Oficio N° 4132-2017-OS/OR CUSCO, de fecha 20 de noviembre de 2017, notificado el 23 de noviembre de 2017³, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 738-2017-OS/OR CUSCO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos de que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.6. A través del escrito de registro N° 2017-89724, de fecha 29 de noviembre de 2017, la Administrada presentó su descargo al Informe Final de Instrucción.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE DESPACHAR COMBUSTIBLE LÍQUIDO DIRECTAMENTE AL TANQUE DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR

2.1.1. Hechos verificados:

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada mediante Oficio N° 1316-2017-OS/OR-CUSCO de fecha 20 de junio de 2017, al haberse verificado en la visita de fiscalización de fecha 04 de junio de 2017, que el Distribuidor Minorista de Combustibles Líquidos y OPDH de placa de rodaje N° **C7K-868**, con Registro de Hidrocarburos N° **95417-046-100517**, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en el artículo 39° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y OPDH, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, y modificatorias; en concordancia con el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM.

³ A través de la Constancia de Notificación Electrónica, se notificó el Oficio N° 4132-2017-OS/OR-CUSCO y el Informe Final de Instrucción N° 738-2017-OS/OR CUSCO, ambos de fecha 20 de noviembre de 2017, el día jueves 23 de noviembre de 2017 a las 10:30:04 horas, a la fiscalizada.

2.1.2. Descargos de la Administrada:

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 738-2017-OS/OR CUSCO.

Mediante escrito de registro N° 2017-89724, de fecha 29 de noviembre de 2017, la Administrada presentó su descargo al Informe Final de Instrucción.

2.1.3. Análisis de los descargos:

La Administrada señala en su escrito que: ***“(...) RECONOZCO EXPRESAMENTE LA RESPONSABILIDAD POR INCUMPLIMIENTOS que me fueron notificados. Asimismo, debo manifestar, que en fecha 06 de julio de 2017 con expediente N° 201700106339 me afilie al sistema de notificaciones electrónicas de Osinergmin, para que a partir de esa fecha todos los documentos que su representada emita sean notificados a la bandeja electrónica asignada para ese efecto.”***

A su vez, manifiesta que: *“he realizado acciones correctivas para cumplir con la obligación infringida y el incumplimiento verificado. En ese sentido debo indicar que no se ha vuelto a despachar combustible directamente al tanque de algún vehículo automotor.”*

2.1.4. Análisis del caso en concreto:

Con relación al incumplimiento consignado en el numeral 1.1 de la presente resolución se concluye que a partir de lo actuado en la visita de fiscalización de fecha 04 de junio de 2017, conforme al Acta de Fiscalización N° 201700089724 y los cinco (05) registros fotográficos anexos al expediente sancionador, ha quedado acreditado el incumplimiento de lo establecido en el artículo 39° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM y modificatorias; en concordancia con el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM; toda vez que se verificó que la unidad vehicular de placa de rodaje N° **C7K-868**, despachaba combustibles líquidos (Diésel B5 S-50) directamente al tanque del vehículo automotor de placa de rodaje N° **SIT-104**.

Al respecto, es importante precisar que, la información contenida en la referida acta, la misma que fue notificada el 04 de junio de 2017, en la cual se dejó evidencia del incumplimiento verificado, *se presume cierta*, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a las dispositivos legales pertinentes, *salvo prueba en contrario*, conforme a lo dispuesto en el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

Asimismo, corresponde indicar que de conformidad con lo establecido en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin recae en el titular del registro, por lo que es su responsabilidad, como titular de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias. Por lo tanto, en el caso particular, la responsabilidad administrativa por los incumplimientos detectados en la visita

de supervisión de fecha 04 de junio de 2017, le corresponden a la Administrada en su condición de titular del Registro de Hidrocarburos N° **95417-046-100517**.

Por otro lado, la Administrada, mediante su escrito de registro N° 2017-89724 de fecha 29 de noviembre de 2017 ha reconocido su responsabilidad administrativa respecto al ilícito administrativo imputado en el presente expediente administrativo sancionador y de acuerdo al literal g.1.2) del artículo 25º del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el cual establece: *“el reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: - 30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción”*; desprendiéndose de lo expuesto que la Administrada ha cumplido con tal condición, por lo que corresponde aplicar el atenuante de la referida norma.

Respecto a lo señalado por la Administrada en relación a la autorización y consentimiento de la notificación de los documentos dirigidos a su representada a través de su casilla electrónica tramitada en el Osinergmin, ello con el fin de acogerse al beneficio de pronto pago; es preciso manifestarle que para ello se requiere que cumpla con los demás requisitos del artículo 26º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD⁴ para acogerse al Beneficio de Pronto Pago una vez emitida la Resolución que imponga la sanción.

Con relación a las acciones correctivas realizadas por parte de la Administrada, el literal g.3) del artículo 25º del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que *“para los supuestos indicados en el numeral 15.3⁵ del artículo*

⁴ **Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, publicado en el diario El Peruano el 18.03.2017.**

Artículo 26.- Beneficio de pronto pago

26.1 Recibida la resolución que impone una sanción, el Agente Supervisado puede acogerse al beneficio de pronto pago, mediante la cancelación de la multa impuesta dentro del plazo fijado para su pago, siendo requisito para su eficacia no interponer recurso administrativo.

26.2 El beneficio de pronto pago es equivalente a una **reducción del 10%** sobre el importe final de la multa impuesta en la resolución de sanción.

26.3 Para la aplicación del beneficio de pronto pago es requisito que el Agente Supervisado haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y mantenido vigente dicha autorización, conforme a lo previsto en la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin. El plazo señalado hasta el cual debe haberse autorizado la notificación electrónica, no considera aquél otorgado a manera de ampliación para presentación de descargos.

26.4 Si no se cumpliera con todas las condiciones previstas en el presente artículo, de haberse efectuado el pago, éste se considera como un pago a cuenta.

⁵ **Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, publicado en el diario El Peruano el 18.03.2017.**

Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción

(...)

15.3 No son pasibles de subsanación:

(...)

g) Incumplimientos relacionados con el expendio, abastecimiento, despacho, comercialización, suministro o entrega de Hidrocarburos u Otros Derivados a personas no autorizadas.

15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.”

Por lo expuesto con anterioridad, se desprende que la Administrada debió acreditar con un medio probatorio fehaciente el haber realizado las acciones correctivas, no solo bastaba con afirmarlo. Asimismo, se debe tener en cuenta que su descargo ha sido presentado en fecha 29 de noviembre de 2017, contra el Informe Final de Instrucción y no en la fecha (etapa) respectiva tal como lo establece la norma citada en el párrafo precedente; en ese sentido, no procede aplicar el factor atenuando de -5 % por la realización de acciones correctivas.

2.1.5. Conclusiones:

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Considerando que la Administrada no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, más al contrario ha admitido y reconocido su responsabilidad en la comisión de la misma, al haber incumplido la obligación establecida en el artículo 39° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM y modificatorias; en concordancia con el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, incurriendo en la infracción administrativa sancionable de conformidad con el numeral 3.3.1.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, correspondería aplicar la sanción correspondiente.

2.1.6. Determinación de la sanción propuesta:

Conforme a lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se han determinado las sanciones que podrán aplicarse por la infracción administrativa verificada en el presente caso, conforme se detalla a continuación:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271-2012-OS/CD	SANCIONES APLICABLES RCD N° 271-2012-OS/CD
Despachar (suministrar) combustibles líquidos (Diésel B5 S-50) directamente al tanque del vehículo automotor de placa de rodaje N° SIT-104.	Artículo 39° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y OPDH, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, y modificatorias; en concordancia con el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM.	3.3.1.3	Hasta 60 UIT y/o STA, SDA, CB, ITV.

(...)

Por ello, corresponde graduar la sanción a imponer haciendo uso de los criterios de graduación establecidos en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG.

En ese orden de ideas, en atención a los criterios de graduación reconocidos en la normativa vigente tenemos que:

CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

- M : Multa Estimada.
 B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.
 α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
 D : Valor del daño derivado de la infracción.
 p : Probabilidad de detección.

A : Atenuantes o agravante $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.

- F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito puede ser visto como tal o como el costo evitado en que incurre el administrado donde:

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma⁶.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual

⁶ Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁷.

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,050.
- En caso sea necesario se utilizará la tasa COK en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)⁸.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas en los años 2013, 2014 y 2015, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.

Según el registro de hidrocarburos, el total de los agentes registrados actualmente es de 31 436 agentes para el año 2013 y 37 223 para el año 2015 (entre, Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución) el universo para el año 2014 se considera el promedio de los años 2013 y 2015.

El número de visitas que obedecen a la supervisión operativa asciende a 4 686, 5 178 y 5 382 para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. Por otro lado, se tiene un total visitas de 1 210, 1 030 y 1 200 por informalidad los cuales involucran a los mismos agentes indicados anteriormente para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. En base a la información por supervisiones operativas y las de informalidad se ha determinado una probabilidad de detección por año, las cuales asciende a 23%, 23% y 24% para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. La probabilidad de detección a utilizar en el presente informe será el promedio estimado en base a estos tres años, el cual asciende a 23%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La aplicación de factores agravantes o atenuantes será evaluado por el área legal responsable del expediente, para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad

1. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

3.1 “La fiscalizada, a través del Distribuidor Minorista de Combustibles Líquidos de placa de rodaje N° C7K-868, despachó combustibles líquidos directamente al tanque de vehículos automotores.”

⁷ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

⁸ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

El beneficio ilícito del incumplimiento está dado por el margen comercial que obtiene el distribuidor minorista al comercializar el producto DB5-S50, dado que se le encontró despachando combustible directamente al tanque de vehículos automotores, actividad la cual es no autorizada. Para el cálculo del beneficio ilícito se utilizará un margen comercial promedio de la zona Cusco en base al precio de compra y precio de venta multiplicada por la capacidad autorizada del agente. Al valor obtenido se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 23%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

Cuadro N° 1: Propuesta de cálculo de multa

Componente	Datos	Unidades
Capacidad autorizada del distribuidor minorista(1)	1500	Galones
Precio de compra DB5-S50(2)	10.05	Soles/galón
Precio de venta DB5-S50(2)	10.99	Soles/galón
Margen comercial	0.94	Soles/galón
Beneficio ilícito bruto obtenido	1410	Soles
Beneficio ilícito neto (3)	987	Soles
Probabilidad de detección	23%	Porcentaje
Multa en UIT(4)	1.06	UIT

Nota.-

- (1) Capacidad autorizada según el RH de Osinergmin
- (2) Valores de cusco abril 2017 del SCOP-DOCS
- (3) Impuesto a la renta igual al 30%
- (4) Valor de la UIT igual a S/4050 soles

El cálculo de sanción administrativa ha sido elaborada de acuerdo a la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada mediante la Resolución de Gerencia General N° 352.

Del análisis realizado se concluye que la sanción económica a aplicar a la Administrada, asciende a **1.06 UIT**⁹; lo cual fue propuesto en el Informe Final de Instrucción N° 738-2017-OS/OR CUSCO notificada a la Administrada; sin embargo, haciendo la debida actualización de la UIT al 2018, la sanción económica a aplicar a la Administrada asciende a **1.03 UIT**.

2.1.7. Multa aplicable:

Conforme lo señalado en el numeral 2.1.4 del presente informe la Administrada ha reconocido su responsabilidad por la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde aplicar solo el atenuante previsto en el literal g.1.2) del artículo 25° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, conforme el siguiente detalle:

⁹ La sanción económica aplicada a la administrada en el 2017 ascendía a 1.06 UIT cuando el valor de la UIT era S/. 4050.00 soles; sin embargo, a la fecha el valor de la UIT es de S/. 4150.00 soles, razón por la cual es preciso actualizar el monto de la UIT al valor actual.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 835-2018-OS/OR CUSCO**

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN APLICABLE EN UIT	PROCEDE REDUCCIÓN 30 %	SANCIÓN APLICABLE CON REDUCCIÓN
<p>Despachar (suministrar) combustibles líquidos (Diésel B5 S-50) directamente al tanque del vehículo automotor de placa de rodaje N° SIT-104.</p> <p>Artículo 39° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y OPDH, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, y modificatorias; en concordancia con el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM.</p>	3.3.1.3	1.03	SI	0.72 ¹⁰

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la señora **GLADYS MERMA LUKAÑA**, con una multa de setenta y dos centésimas (0.72) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento consignado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 17-00089724-01

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad con el Artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se

¹⁰ $1.03 - (1.03 \times 30\%) = 0.72$. Al respecto, debe precisarse que corresponde aplicar la multa de 0.721 UIT, sin embargo, se ha efectuado el redondeo hasta en centésimas, en concordancia con la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor y a la RCD 040-2017-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 835-2018-OS/OR CUSCO**

cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, ***siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.*** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la señora **GLADYS MERMA LUKAÑA**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe - Oficina Regional Cusco OSINERGMIN
Órgano Sancionador